

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial**, San Salvador, a las doce horas con tres minutos del día tres de abril del año dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum ref. 95-2019-SP de fecha 02/04/2019, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remite constando seis folios útiles, parte de la información requerida a través del memorándum ref. UAIP 187/712/2019(1) de fecha 21/03/2019, e informa:

“Al respecto es de señalar, que se entregan en seis cuadros estadísticos, la información solicitada, no así el monto investigado, debido a que mediante sesión de Corte Plena celebrada el 20 de junio del 2017, los señores Magistrados que integran el pleno de la Corte Suprema de Justicia, acordaron entre otras cosas, declarar como información reservada: **‘(i) [L]os documentos que constan dentro de cada expediente en trámite en la Sección de Probidad que contengan datos financieros, bancarios, contables y patrimoniales del funcionario o empleado público pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240...’** (sic).

Considerando:

I. En fecha 20/03/2019, la sra. XXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 187-2019(1), por medio de la cual requirió:

“Lista de funcionarios o exfuncionarios auditados/investigados por la Sección de Probidad. Solicito que la tabla contenga: nombre del investigado, periodo investigado, cargo que ejerció, fecha del inicio de la investigación, estado de la investigación, monto investigado” (sic).

II. Por medio de la resolución referencia UAIP/187/Rprev/420/2019(1) de fecha 20/03/2019, se previno a la usuaria que especificara el periodo en el cual requería la información, a fin de solicitarla a la Unidad Organizativa respectiva de acuerdo con su pretensión.

Es así, que por medio de correo electrónico recibido en fecha 21/03/2019, la ciudadana expuso:

“Solicito que se me facilite la información requerida con la lista actualizada a marzo de 2019. Hago énfasis en que estoy solicitando la lista actualizada, es decir, la lista de investigados-auditados con expediente en trámite en la actualidad” (sic).

**II.** Por medio de resolución con referencia UAIP/187/RAdmisión/432/2019(1), de fecha 21/03/2019, se admitió la solicitud presentada por la usuaria y se requirió la información aludida a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, con el memorándum referencia UAIP 187/712/2019(1), de fecha 21/03/2018, el cual fue recibido en dicha dependencia en la misma fecha.

**III.** En cuanto a la justificación expuesta por el Subjefe de la Sección de Probidad, para no informar sobre el “monto investigado”, del listado de funcionarios o exfuncionarios auditados/investigados en trámite por la Sección de Probidad, en virtud que tal requerimiento constituye información reservada, se debe señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1° y 2° LAIP.

De acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de la LAIP los Oficiales de Información deben elaborar un índice de información clasificada como reservada y remitirlo al IAIP, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

2. A ese respecto, es preciso señalar que en el presente caso la Sección de Probidad ha informado que la información respecto al “monto investigado”, a través del memorándum con

referencia UAIP/187/712/2019(1), es parte de la información que ha sido clasificada como reservada, por medio de la resolución de Corte Plena de fecha 20/06/2017.

La resolución en la cual se declara la reserva de los datos financieros de los documentos que consten dentro de cada expediente en trámite en la Sección de Probidad, así como las justificaciones expuestas por la autoridad que la emitió –el pleno de la Corte Suprema de Justicia–, se encuentran plasmadas en el índice de información reservada, el cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace electrónico: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11101>

En dicho índice de información reservada se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales este Órgano de Estado restringe de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha facultad.

En ese sentido, por las razones antes expuestas, siendo que se ha comunicado por el Subjefe de la Sección de Probidad que la mencionada información respecto a “montos investigados” al tratarse de expedientes de investigación en trámite se encuentran clasificados como información reservada de conformidad con la resolución de fecha 20/06/2017, -antes citada-, por tanto, no es procedente su entrega a la sra. XXXXXX.

**IV.** En ese sentido, visto que la Sección de Probidad ha remitido el comunicado relacionado al inicio de esta resolución, y con el objeto de garantizar el derecho de las personas de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, resulta procedente entregar la información solicitada a la peticionaria.

Por las razones indicadas, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Entregar a la sra. XXXXXX, el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, así como los cuadros anexos al mismo que constan de 6 folios útiles, procedente de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

2. Deniéguese la entrega de los “montos investigados” a los funcionarios o exfuncionarios investigados con expedientes en trámite ante la Sección de Probidad, por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como lo ha afirmado el Subjefe de dicha Sección.

3. Notifíquese.

Me/mgph

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.